

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leves obligarán en la Península, islas a lyacentes Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1896.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado

distrito que en la tarde del día 28 de Febrero del mismo año acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 1, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo à las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que, con citacion del dueno de la carbonería, se sirviese acordar la celebracion del oportuno juicio de faltas, en el que pudiera depurarse la responsabilidad en que hubiese podido incurrir, é imponerle la pena que corresponda:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que co-

N. otra de Tomás Sanchez; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra al camino de Matallana, de cinco enartas y seis estadales, equivalentes á treinta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas, linda al O. con otra de Jorge Rodriguez, M. y P. con dicha hacienda y N. con el camino; tasada en treinta y siete pesetas.

4.ª Otra á las Atalayas, de cinco cuartas y once estadales, equivalentes á treinta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas, linda al O. otra de Isabel Juarez, M. con tierra de Mozo, P. Juan Sanchez, y N. otra de Acisclo Martin; tasada en sesenta pesetas.

5.ª Otra á Barnuevo, de once cuartas, equivalentes á ochenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas, linda O. Genaro Sanchez, Mediodía otra delierederos de D. Valentin Arranz, P. D. Luis Aparicio y N. Máximo de la Fuente; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

6.ª Otra al camino de Matallana, de nueve cuartas, equivalentes á sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, linda al O. otra de esta hacienda, M. tierra de Murga, P. con el mismo y N. con el camino; tasada en ciento ochenta pesetas.

7.ª Otra á Valdehornillos, de veinticuatro cuartas, equivalentes á una hectárea, ochenta y seis áreas y treinta y tres centiáreas, linda O. Romualdo Cisneros, M. tierra del Sr. Conde de Berberana, P. herederos de Mateo Serrano y N. Gabino Blanco; tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.ª Otra entre los Majuelos, de tres cuartas, equivalentes á veintitres áreas, y veintinueve centiáreas, linda O. otra de Inocencio Ceinos, M. herederos de Sinforiano Blanco, P. y N. otra de Juan Sanchez; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

9.ª Otra en los Lagunares, de cabida de cinco cuartas, equivalentes á treinta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas, linda O. y M. herederos de D. Prudencio Diez, P. y N. tierras del Sr. Conde; tasada en cincuenta pesetas.

10. Otra en Valdefrailes, de once cuartas, linda O. con el camino, M. D. Mariano Martin, P. herederes de D. Liborio Juarez, y N. Leon Martín, equivalente á ochenta y cinco áreas y cuarenta centiáreas; tasada en setenta y cinco pesetas.

11. Otra en Veraniegos, de cabida de nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, linda O. otra de Victoriano Herrero, M. Castor Lopez, P. con el camino y N. Genaro Sanchez; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

12. Otra en majuelo á Montecillos, de cuatro cuartas, cincuenta estadales, equivalentes á treinta y una áreas y cinco centiáreas, linda O. otra de Tomás Sanchez, M. otra de Genaro Sanchez, P. otra de Martin Sanchez y N. otra de Leon Sanchez; tasada en cincuenta pesetas.

13. Y otra tierra al pago de la Retuerta, de doce cuartas, equivalentes á neventa y tres áreas y quince ceutiáreas, linda O. tierra del comun, M. Genaro Sanchez, P. con Colgadero y N. el erial; tasada en sesenta pesetas.

Las trece fincas antes descritas aparecen tasadas en junto en mil treinta y dos pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente el diez por ciento del valor de las fincas que se subastan y que el expediente de su razon se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse cuantas personas deseen interesarse en la expresada subasta.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 15.

Num. 100.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Asensio Argudo (á) Barriga, de treinta años, casado, hijo de Ildefonso y de Francisca, natural de Valdunquillo, jornalero, de estatura alta, ojos azules, pelo castaño, nariz lerga, boca regular, color moreno, barba poblada y vecino de esta Ciudad, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle su indagatoria en el sumario que se le

Núm. 103.

Don Rodrigo Alonso Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de la contribucion territorial de Palacios de Campos.

Hago saber: Que sin embargo de que en todo tiempo del año puede presentarse la relacion de alta y baja experimentada en la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se recuerda que debiendo ocuparse en breve la Junta pericial de la confeccion del apéndice al amillaramiento, que sirva de base para la derrama de la contribucion de dicha riqueza en el próximo año de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion y no hayan presentado la respectiva relacion justificada en forma, lo verifiquen durante el corriente mes, à la expresada Junta, bajo apercibimiento que de no hacerlo sufrirán las consecuencias consiguientes, toda vez que el 1.º de Marzo próximo ha de hallarse expuesta al público la operacion de apéndice, conforme se dispone en el art. 60 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se anuncia y hace saber á los interesados por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 8 de Enero de 1896. -El Alcalde Presidente, Rodrigo Alonso Velasco.

Núm. 112.

Don Rodrigo Alonso Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y por tanto la de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada ésta con la cantidad de 25 pesetas anuales pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde el en que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente justificada.

Lo que se anuncia y hace saber al público

por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacies de Campos 8 de Enero de 1896.— El Alcalde, Rodrigo Alonso Velasco.

Núm. 113.

Ayuntamiento constitucional de Waldestillas.

Ha sido recogida por el vecino de este pueblo D. Pedro Martinez, una mula torda, cerrada, fogueada en los riñones y extremidades posteriores. Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositada y será entregada á quien acredite ser su dueño previa indemnizacion de los gastos que ocasione.

Valdestillas 7 de Enero de 1896.-El Alcalde, Gabriel Temiño.

Talon núm. 14

Seccion quinta.

Núm. 99.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que para las resultas de la causa que se ha seguido contra Benigno Cisneros Rivas, vecino de Montealegre, sobre hurto de metálico à Víctor Fraile, le han sido embargadas como de su propiedad, las fincas radicantes en el citado pueblo, que á continuacion se describen, y las cuales se venderán en pública subasta que tendrá lugar el día treinta y uno del inmediato mes de Enero á las once en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de Montealegre, al pago de las Hormigas, de diez cuartas, equivalentes á ochenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas, linda Oriente Jorge Rodriguez, M. herederos de Liborio Juarez, P. y N. con Benigno Cisneros; tasada en cien pesetas.

2. Otra al Vergajon, de seis cuartas, sesenta y seis estadales, equivalentes á cuarenta y seis áreas, y cincuenta y ocho centiáreas, linda por el O. con Tomás Sanchez, M. D. Acisclo Martin, P. con el Camino y

que en el término de ocho días, comparezcan ante el Alcalde de esta Capital, á fin de designar perito que les represente en las operaciones de medicion y tasacion de fincas de su propiedad que se ocupan en Ampudia, por la carretera de Valladolid á Torremormojon, debiendo advertirles que el nombrado ha de reunir las condiciones que marca la ley de Expropiacion y su Reglamento, y que de no designarle en el plazo indicado, se entenderá que se conforman con el perito que representa á la Administracion.

Valladolid 10 de Enero de 1896. El Gobernador, Baron de Alcahalí.

MONTES PUBLICOS.

El día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Langayo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado Valtejeros y Caspedregoso, perteneciente al pueblo de Langayo, bajo el tipo de 70 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Enero de 1896 — El Gobernador, Baron de Alcahali.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar aute el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de 980 pinos en el monte titulado Cañamon, perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de 175 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 10 de Enero de 1896.—El Gobernador, Baron de Alcahali.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de 212 pinos en el monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 200 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Enero de 1896.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la resinacion de 3.468 pinos negrales en tercer período en el monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de 15 céntimos de peseta por año y pino que se entregue, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 10 de Enero de 1896.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Núм. 98.

Comision de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.

Apéndices al amillaramiento.

Dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que durante el mes de Febrero de cada año se forme por duplicado el apéndice al amillarramiento de las alteraciones ocurridas en la propiedad durante el año, y que se exponga al público en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, por el presente anuncio se invita á los propietarios, colonos y ganaderos del término municipal de esta Ciudad para que presenten las declaraciones convenientes en la Secretaría de esta Comision á los fines que se indican, para evitar los perjuicios que pudieran originarse.

Valladolid 7 de Enero de 1896.—El Presidente, Amalio G. Montero.

sos se clasificamentres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenauza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

- 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones sito en la calle de la Paz, número l:
- 2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código

el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorizacion

para su apertura:

- 5.° Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:
- 6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por lo tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MA-RÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 Octubre de de 1895; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relacion 4.ª adicional á la número 4 de abonarés de alcances y ajustes finalescorrespondientes al regimiento Caballería de Borbon, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

números	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
$\frac{436}{440}$	94'04 121'61	25'39 26'75	A POLICE OF THE PROPERTY OF TH	41'80 51'92

cuyos 18 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.982 59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 642 38 por los intereses devengados; en junto á 3 624 97 de caya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.268 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.268 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á co-

nocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraya.—Señor....

Relacion 4.º adicional à la núm. 4 que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capi- tal é intereses Pesos.
70.48.50	FORTHER TEST SKINGER	Cantriagitan
433	Mariano Arandilla Perla	77'44
434	Antonio Vidal Ruiz	78'98
435	Tomás Villanueva García	73'47
436	Manuel Castaño Oliveira	52.24
437	Victoriano Lopez Utrilla	59.19
438	Andrés Lopez Expósito	75'32
439	Bautista Mulet Espada	59'40
440	Santos Murillo Melguillo	53.20
441	Manuel Rodriguez Sanchez	80,89
442	Nicolás Romero Gonzalez	63.25
443	Siro del Rincon Pinedo	64'16
444	Mauricio Ruiz Muñoz	80.89
445	Tiburcio Sierra Devoleo	59.04
446	D. Narciso Sanz Vilarte	56.71
447	Bernarbé Torres Fernandez	137.22
194	Miguel Vives Monferret	50'78
399	D. Eduardo Fernandez Asas	66.48
411	José García Jara	91.71
- Marie		1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-
	Totales	1.280'37

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Seccion cuarta.

Num. 101.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Aecio de la Mora Alday, para mo habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspension del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibicion, á cuya peticion, por no haberse opuesto el Fiscal, accelió el Juzgado:

Que en el mismo mes de Marzo fué requerido de inhibicion el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere à la licencia que debia tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamacion presente constituye una invasion en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el artículo 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposicion de las ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Admi. nistracion; citaba, además, el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcacion; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposicion expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administracion, y que la infraccion motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 1601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, segun el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Vistoelart. 625 del mismo Código según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, à no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligro-

sigue sobre estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Gregorio Asensio Argudo, y en el caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado, por haberse decretado su prision provisional mediante no haberse presentado en los días prefijados.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S.S.ª,
Luis Esteban.

Núm. 97.

mon nom

AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE LA NAVA DEL REY.

Cédula de notificacion de apremio de primer grado.

Por el Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid con fechas veintisiete de Marzo y veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cinco han sido dictadas las providencias que copiadas á la letra dicen así:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 3.º y 4.º trimestres del corriente ano económico los contribuyentes por territorial que expresa la precedente relacion, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletin Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á la preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firma-

rá el recibí en la factura que queda en esta Tesorería. Y hallándose comprendidos en las relaciones que anteceden á dichas providencias los contribuyentes deudores por contribucion territorial correspondientes al 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, del pueblo de Alaejos, números 218 D. Manuel Moro Herrero y 343 D. Cesáreo Nava Mendez, libro el presente á fin de que tenga lugar su inserccion en la Gaceta de Madrid en virtud de ser desconocido el domicilio del primero y ser difunto el segundo y carecer de persona que le represente para el procedimiento que al efecto intento instruir hasta realizar las sumas que por dicho concepto se adeudan á la Hacienda.

Nava del Rey 8 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

Talon núm. 16.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

A las ocho de la noche del día ocho del corriente mes desaparecieron de Bamba dos caballerías mulares, propias de Leopoldo Rodriguez, cuyo paradero se ignora. Y con el fin de que puedan dar conocimiento á su dueño la persona ó personas que las hayan recogido, se hace saber por medio del presente anuncio.

Sus señas son las siguientes: un macho negro, de siete años de edad y siete cuartas y dos dedos de alzada. Tiene dos lunares de pelo blanco en las costillas producidos por el aparejo, en la garganta tiene las señales recientes de haber sufrido una huntura, es estrecho de pecho y algo avieso de las manos, lleva cabezada.

Otro macho de cuatro años, pelo castaño oscuro, tiene un lunar blanco en el costillar derecho y su alzada es de siete cuartas, es bien formado y lleva cabezada.

Se suplica á quien los haya visto lo comunique al interesado, quien pagará todos los gastos que se originen.—Leopoldo Rodriguez.

Talon núm. 17.

VALLADOLID -1896.

IMPRENTA Y ENCUADBRNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion